



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0824/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por ARS RENACER, S.A., contra la Sentencia núm.0030-04-2018-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00112, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

*Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y el Procurador General Administrativo, en consecuencia, Declara Inadmisible la presente acción constitucional de amparo, interpuesta ante este Tribunal en fecha 12/1/2018, por ARS RENACER, S.A., por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva de derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es el recurso contencioso administrativo, conforme a los motivos indicados.*

*Segundo: Declara libre de costas el presente proceso. Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante ARC RENACER, S.A., a la parte accionada Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), a los intervinientes voluntarios, Junta de Vecinos del Ensanche Julieta, Administrativa, a los fines procedentes. Cuarto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”*

La sentencia previamente descrita fue notificada a los Lcdos. Fabio José Guzmán Saladín, Alberto Reyes Báez y Melissa Sosa Montas, abogados de la entidad ARS



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

RENACER, S.A., el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 401-2018.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente ARS RENACER S.A, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y este fue recibido en esta sede el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificada a la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante Acto núm. 637-2018, instrumentado el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018). Al procurador general administrativo, mediante Auto núm. 4308-2018 emitido el cuatro (4) de junio del dos mil dieciocho (2018), el cual fue recibido el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). A la Junta de Vecinos del Ensanche La Julieta, mediante Acto núm. 636-2018, instrumentado el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por ARS RENACER, cimentando su decisión, principalmente, en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal con la finalidad de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley No. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.*

b. *El caso que ocupa a esta Tercera Sala se sustenta en que presumiblemente se ha vulnerado en su contra el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y al trabajo, consagrados por los artículos 69 y 62 de la Constitución Dominicana. Ante esta situación esta Sala les indica a las partes que la vía ordinaria resulta ser la más efectiva, en virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto del 1947, G.O Núm. 6673, que instituye el Recurso contencioso Administrativo, por lo que resulta ser idónea para conocer de este asunto.*

c. *Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuando el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, planteo lo siguiente: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que, si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.*

d. *Que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia Núm. TC/0160/15 dispuso que: “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 701 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez deicidido de conformidad con la facultad que le confiere la Ley”.*

*e. Que el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados con motivo de la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada.*

*f. En la especie se desprende un control de legalidad de las actuaciones de la administración local, para lo cual el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se valoren derechos a las personas, como es el recurso contencioso administrativo.*

*g. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para llegar al derecho constitucional invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela de los derechos fundamentales.*

*h. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la ARS RENACER, S.A.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión, ARS RENACER, pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y que sea revocada la sentencia objeto del mismo, alegando que:

*a. Que, Honorables Magistrados, en fecha 14 de abril de 2015 la recurrente, ARS RENACER, S.A., sometió a la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional una instancia en “solicitud de expedición de certificación de uso suelo”. Dicha petición administrativa fue respondida de forma favorable por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante comunicación de fecha tres (3) de agosto del dos mil quince (2015), que contiene el “certificado de Uso de Suelo número DGPU-US-0095-15”; al tenor del cual se “autorizó el cambio de uso de suelo del inmueble” que había sido sometido a su aprobación cuatro (4) meses antes, de “vivienda a uso de suelo comercial de un (1) nivel”, indicándose en su contenido la vigencia de dicha certificación por un periodo de un (1) año.*

*b. Que, en tal sentido, la exponente cuenta ya con un certificado de uso de suelo para fines comerciales otorgado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Se trata, además de un inmueble cuyo uso prolongado durante más de diez (10) años, ha sido comercial, existiendo en el mismo distintos negocios, tales como Publicitaria Forcadel, empresa de negocios BSE, S.R.L. y Drink Sport de igual modo, durante todo este tiempo, dicho Ayuntamiento ha cobrado arbitrios por el uso de las rampas de uso comercial en dicho inmueble, lo que evidentemente corresponde a un uso comercial. En estas condiciones fue ofertado dicho local y con este fin comercial fue adquirido, pues incluso el local está dividido en oficinas y diseñado para el uso exclusivo de un negocio. Es decir, que al momento de ser adquirido por ARS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RENACER, dicho inmueble no tenía características ni instalaciones para una vivienda.*

*c. Que, por esas razones, amparada en los derechos que le asisten, la recurrente ARS RENACER, S.A., a través de sus abogados infrascritos intento en fecha 4 de agosto del 2016 depositar una instancia para tramitar la obtención de una certificación idéntica a la obtenida- pero actualizada a la fecha-, para poder iniciar, al fin, sus operaciones comerciales en el local adquirido a esos fines de forma legal y en diáfana armonía con las disposiciones municipales vigentes, encontrándose con la negativa recurrente del ADN incluso a recibir la solicitud.*

*d. Que, como se ha venido expresando, la recurrente posee un derecho de uso de suelo comercial amparado por el certificado de uso de suelo, emitido por el ADN luego de haber autorizado el cambio de uso de suelo del inmueble.*

*e. Que, la exponente tiene una actividad totalmente compatible con las actividades comerciales a que hace referencia la Resolución número 85/2009 que modificó el uso de suelo de varios sectores, ya que su intención es y siempre ha sido la de ofrecer servicios de administradoras de riesgos de salud a un público reducido de menor a mediana escala, en el referido local adquirido a esos fines, en el Ensanche Julieta.*

*f. Que, resulta inconcebible que desde el día 4 de agosto de 2016, la recurrente haya estado intentando en forma infructuosa depositar una solicitud de renovación de un certificado de uso de suelo que el Ayuntamiento se ha negado a recibir en forma recurrente. Igual de inaudito resulta que la exponente haya tenido que hacer dicha solicitud por vía de un acto de alguacil en fecha 26 de junio de 2017 y que en fecha 27 de septiembre de 2017 (3 meses después del referido acto de alguacil), el ADN respondiera con una comunicación indicando que no se anexaron los requisitos para la solicitud de renovación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. Que, esta “respuesta” en su contenido no proveyó solución alguna, más bien confundió y tornó aún más ineficaz contradictorio y discriminatorio el actuar administrativo. Este acto constituyó una suerte de cuasi cumplimiento y de ruptura del antijurídico silencio administrativo que a dicha fecha acontecía por parte del ADN, mismo por el cual, en tanto ilegal, fue incoado, en fecha 1ro. de agosto de 2017, un recurso contencioso administrativo contra la presunta negativa que implicó dicho silencio. Este, se encuentran, actualmente, en estado de fallo ante el Tribunal Superior Administrativo.*

*h. Que, cabe aclarar, sin perjuicio de que se presenta el correspondiente abordaje jurídico adelante en este escrito, que existe una distinción meridiana entre el objeto de la instancia encausada mediante el vehículo procesar del contencioso administrativo y la correspondiente a la acción de amparo de la especie. En la primera se recurrió el acto administrativo presunto que entraña la verificación del silencio administrativo y a la correspondiente a la acción de amparo de la especie. En la primera se recurrió el acto administrativo presunto que entraña la verificación del silencio administrativo de tipo negativo, por el motivo de que dicho acto se encontraba viciado de ilegalidad, en tanto constituyó una transgresión a la potestad, de naturaleza reglada que posee la administración de otorgar el correspondiente permiso por efecto del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la norma por parte del administrativo. Por otro lado, el objeto de la acción de amparo que dio lugar a la decisión hoy recurrida en otro totalmente diferente: la salvaguarda de varios derechos fundamentales, conculcados, lesionados, alterados en su eficacia y restringidos por afectos del constante, reiterativo y aun persistente comportamiento o actuación del ADN, como autoridad pública, quien de forma inminente, arbitraria e ilegal, ha impedido el acceso a derechos adquiridos por ARS RENACER, por lo que esta última, inclusive, ha tributado arbitrios y el ADN ha recibido con satisfacción.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. *Que, resultando imprescindible la intervención expedita y oportuna del juez de amparo en este caso, para hacer cesar la violación de los derechos de la exponente ARS RENACER y ordenar al Ayuntamiento del Distrito Nacional cumplir con la Ley, otorgando la solicitada renovación del certificado de uso de suelo, la recurrente incoó la referida Acción de Amparo en salvaguarda de los derechos fundamentales al derecho de propiedad, seguridad jurídica, confianza legítima y libertad de empresa.*

j. *Que, en ese sentido, la moderna y autorizada doctrina administrativa del derecho comparado, protagonizada por el profesor Luciano Marchetti, explica que “(...) para que proceda el amparo es preciso que el acto atacado sea manifestante ilegal o arbitrario y que no exista un remedio jurisdiccional idóneo para impedir la lesión del derecho”.*

k. *Que, dicho esto el tribunal a-quo, con su decisión, la cual se limitó, como toda sentencia “formulario” a vaciar frases genéricas, inaplicadas y sin un adecuado ejercicio de subsunción, violentó el principio de efectividad dispuesto en el artículo 7.4 de la LOTCPC, que dispone que todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las norma constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferente cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

l. *Que, asimismo, el tribunal a-quo se alejó del principio de favorabilidad en virtud del cual el juez debe interpretar a favor del amparista las reglas de admisibilidad y admitir siempre que el amparo sea más efectivo que las vías judiciales alternativas o, inclusive, cuando aun siendo estas vías igual de efectivas, el agraviado ha optado por el amparo. Lo anterior resulta un corolario directo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 74 de la Constitución, artículo que explica que los poderes públicos deben interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos.*

*m. Que, honorables Magistrados: en la especie, el tribunal a-quo desconoce varios precedentes jurisprudenciales establecidos por este Tribunal Constitucional. En primer lugar, en ocasión de las sentencias TC/0021/12, TC/0292/15 y TC/0379/15. En aquellas decisiones, el TC estimó conveniente- lo que juzgo como trascendental y relevante-, ponderar la admisibilidad de la acción de amparo ante la existencia de otra vía judicial ordinaria distinta al amparo que permita al “accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones”. De lo que se trataba era, sus Señorías, de analizar lo dispuesto en el artículo 70.1 de la LOTC. Decía al respecto el TC.*

*n. Que, en la especie, honorables Magistrados, de lo que se trata es de que el ADN, tras haber reconocido por un periodo considerable de tiempo-años-, una situación jurídica determinada a un particular: el uso comercial de un inmueble de la propiedad de este último y tras haberse beneficiado de la percepción de arbitrios derivados de la naturaleza comercial del dicho inmueble, pretende venir, de manera arbitraria, intempestiva, injustificada, discriminatoria en virtud del trato desigual otorgado a la recurrente respecto a otros particulares en condiciones idénticas y, sobre todo, de forma arbitraria, a desconocer sus propios actos, a violentar las expectativas, legítimas creadas con su accionar en ARS RENACER, S.A., y, lo que es aún peor, disminuir y socavar el alcance y extensión de los derechos fundamentales a la propiedad y a la libertad de empresa que, por efecto de mandatos de orden constitucional, disfruta la recurrente.*

*o. Que, de todo lo ante expuesto, honorables Magistrados, era enteramente comprensible que la decisión más correcta y ajustada al ordenamiento correspondía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declarara la admisibilidad de la acción de amparo por los motivos anteriormente señalados. Sin embargo, ello no fue así, motivo que justifica la revocación de la argüida sentencia.*

*p. Que, honorables Magistrados: el legislador ha previsto la posibilidad de disfrutar de un control judicial de legalidad sobre la decisión que emane de la administración mediante el vehículo procesal del recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo. El poder acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa ofrece la posibilidad de que una pluralidad de pretensiones sea escuchadas y resuelta esta la vía idónea para disfrutar de una vía de impugnación cuando se trate de enjuiciar actuaciones de legalidad de la Administración. Todo ello construye una marcada diferencia en cuanto a la naturaleza y los presupuestos requeridos, de dicho recurso frente y en comparación con la acción de amparo o de tutela, como es también denominada en otras latitudes. La acción de amparo resulta precisa cuando el acto atacado es manifestante ilegal o arbitrario y que estos se traduzcan en violación a derechos fundamentales.*

*q. Que, así las cosas, este abordaje descriptivo se realiza en aras de aclarar, de una vez por todas, lo fútil de la discusión que pretende traer el ADN y con la que fue confundido el tribunal a-quo. Si bien la recurrente sometió ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso contencioso administrativo, esta lo hizo con el fin de cumplir el objeto de ese tipo de recursos: lograr la nulidad de un acto administrativo (que en este caso fue presunto, fruto del silencio administrativo negativo que opero por parte de la administración), viciado de legalidad. Por su parte, al someter la acción de amparo que dio lugar a la decisión actualmente, ARS Renacer persiguió la tutela de derechos fundamentales, entre los que está el derecho a la propiedad, que se vieron disminuidos categóricamente, por actuaciones de naturaleza arbitraria y antijurídica perpetradas por la administración. Todo ello, conforme a la situación de amparo que, con claridad meridiana se le explico al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal a-quo y, actualmente, se le explica a este honorable Tribunal Constitucional.*

*r. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha impedido al recurrente, conocer los motivos en los que fundamento el fallo que declaro inadmisibile su acción.*

*s. Que, además, la Ley No. 137-11, establece claramente los plazos para cada momento procesal en las acciones de amparo o tutela, los cuales son imperativos de ser respetados, especialmente en virtud de la celeridad y efectividad que debe garantizar esta categoría de acciones, por tratarse de derechos fundamentales conculcados. En la especie, ninguno de esos plazos se ha respetado, ya que la decisión recurrida fue posible de conocerse por las partes el día 17 de mayo del 2018, cuando el cierre de los debates ocurrió en fecha 09 de abril del año 2018. De igual manera, el plazo más importante, el habilitado para motivar la decisión se encontraba ventajosamente vencido al momento de poner a las partes en conocimiento de la decisión.*

*t. Que, igualmente, la decisión recurrida peca de confundir los argumentos vertidos por la parte accionante al entender, erradamente, que se buscaba por parte del tribunal, el ejercicio de un control de legalidad sobre actos administrativos cuando lo que se perseguía, con claridad meridiana, era la salvaguarda de derechos fundamentales frente a la evidente ocurrencia de la situación amparable descrita anteriormente. Es tal la desnaturalización de los hechos y los gazapos que caracterizan el accionar del juez de amparo en la especie que, inclusive, se dispone en la sentencia que no ha lugar a la protección “del derecho al trabajo”; categoría jurídica nunca reivindicada en su acción por la parte accionante.*

*u. Que ciertamente, el fundamento principal de la acción de amparo que nos ocupa, es precisamente la grosera vulneración y arbitraria disminución del derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de propiedad de ARS RENACER entendido el uso de suelo de un inmueble como un derecho inherente al derecho de propiedad sobre el mismo, tal como ha sido reconocido por este honorable Tribunal Constitucional, según observaremos más adelante en la presente instancia. Sin embargo, el juez de amparo no hace mención de la conculcación de este derecho, incurriendo en un grave error de confundir los argumentos presentados por la impetrante en su acción de amparo, evidenciándose la ausencia de un análisis del caso concreto que le fue planteado por vía de consecuencia la falta de motivación que hemos expuesto precedentemente.*

*v. Que, todo lo anterior, en definitiva, constituye una grosera violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en su apéndice específico del derecho de defensa, al recurso, a una decisión motivada y los principios de celeridad y efectividad, todos los cuales meritan la renovación de la decisión impugnada.”*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), pretende, de manera incidental, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión; y de forma principal que el mismo sea rechazado, fundamentado en lo siguiente:

*a. La sociedad ARS RENACER, S.A., es la propietaria del inmueble descrito como: "Inmueble identificado como 400402275121, matrícula número 0100233830, ubicado en la Calle Emilio Aparicio número 5 del Ensanche Julieta de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional". (en lo adelante, el "Inmueble").*

*b. Con respecto al inmueble, mediante Acto No. 828/2017 instrumentado en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo a requerimiento de la sociedad ARS RENACER, S.A., esta sociedad notificó al Ayuntamiento del Distrito Nacional una solicitud de renovación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Certificado de Uso de Suelo número DGPU-US-009515 (en lo adelante, la "Solicitud de Renovación Certificado Uso de Suelo").*

*c. A que mediante instancia de fecha primero (1ero) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la sociedad ARS RENACER, S.A., interpuso un recurso contencioso administrativo municipal en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional por supuesto silencio administrativo negativo, vía de hecho y violación de los principios de igualdad, confianza legítima, trato objetivo a las personas y seguridad jurídica, ante la Solicitud de Renovación Certificado Uso de Suelo notificada mediante el referido Acto No. 828/2017 instrumentado en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecisiete (2017) por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, del cual se encuentra apoderado del Tribunal Superior Administrativo (en lo adelante, el "Recurso Contencioso Administrativo"), y está pendiente de fallo.*

*d. A que en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en ocasión a la Solicitud de Renovación Certificado Uso de Suelo, la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió la Comunicación número DPU-292-17 mediante la cual se le comunicaba a la sociedad ARS RENACER, S.A., que la referida solicitud no cumplía con los requisitos establecidos por la Resolución No. 5-2004 del catorce (14) de enero del año dos mil cuatro (2004) para este tipo de solicitudes; indicándoles que debían completar dichos requisitos en la forma establecida por dicha norma para que el Ayuntamiento del Distrito Nacional se encontrara en posición de poder evaluar la Solicitud de Renovación Certificado Uso de Suelo (en lo adelante, la "Comunicación DPU-292-17").*

*e. No obstante, lo anterior, en fecha doce (12) de enero del año dos mil dieciocho (2018), la hoy recurrente, basándose en los mismos fundamentos y con el mismo Objeto que el Recurso Contencioso Administrativo, interpuso una Acción de Amparo en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por supuesta violación a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los derechos fundamentales a la propiedad, a la libertad de empresa y a la seguridad jurídica, basando todos sus alegatos en el hecho relacionado con la Solicitud de Renovación Certificado Uso de Suelo (en lo adelante, acción de Amparo)", de la cual fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus funciones de tribunal de amparo.*

*f. En primera instancia, en el presente recurso la sociedad ARS RENACER, S.A. alega violación al derecho de propiedad privada, libertad de empresa seguridad jurídica y confianza legítima, porque, en síntesis, según argumenta en el Recurso de Revisión Constitucional "el Ayuntamiento del Distrito Nacional, no emitió en su favor una Autorización Renovación al Certificado de uso de Suelo y, en principio, se negaba a recibir la solicitud que hiciera ante el Ayuntamiento del distrito, a estos fines".*

*g. Como se indicó de manera precedente, el Ayuntamiento del Distrito Nacional mediante la Comunicación DPU-292-17, que le fue notificada a la sociedad ARS RENACER, S.A., en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto No. 1417/2017 instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., se le informó a la sociedad ARS RENACER, S.A. que la referida solicitud no cumplía con los requisitos establecidos por la Resolución No. 5-2004, y en consecuencia, la misma debía regularizarse.*

*h. De lo anterior se deriva lo siguiente: i) Estamos frente a un Acto emanado de la administración, como lo sería la Comunicación DPU-292-17, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional; y, ii) La supuesta negación a recibir la solicitud por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional a ARS RENACER, S.A., constituirían, bajo ese supuesto, actuaciones de omisión por parte de la administración. Entendido esto, analicemos la inadmisibilidad del presente recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. El artículo 70 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio de 2013, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCCP) establece que “el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo. en los siguientes casos: I) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...)”*

*j. De la simple lectura del artículo precedente se infiere que no solo el juez de amparo está llamado a tutelar los derechos fundamentales de los cuales se alega vulneración sino también todos los órganos jurisdiccionales, pues es función esencial del estado la garantía y protección de los derechos fundamentales a través de los tribunales, conforme lo dispuesto por el artículo 6 de nuestra Carta Magna. De ahí que, si existen otras vías judiciales para proteger el derecho fundamental del cual se invoca violación, el juez de amparo podrá declarar inadmisibile la acción de amparo y/ o recurso de revisión interpuesto.*

*k. De lo anteriormente expuesto se arguye que es competencia directa Tribunal Superior Administrativo conocer de los derechos que han sido conculcados a consecuencia de actos y /o actuaciones de las autoridades administrativas. En el caso de marras, la sociedad ARS RENACER S.A. alega violaciones derivadas de estos supuestos, entiéndase, de un acto y de actuaciones administración, empero, ha camuflado sus pretensiones; en principio, mediante la Acción de Amparo y posteriormente con el Recurso de Revisión Constitucional, interpuestas para tratar de confundir al Tribunal apoderado, cuando lo cierto es que para proteger estos derechos existe una vía judicial abierta en su favor, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la recurrente ante la jurisdicción contencioso administrativa.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l. En ese tenor, mediante la Sentencia número 0030-04-2018-SSEN-00112 se comprueba una correcta valoración por parte del Tribunal a-quo de los hechos y pruebas de la causa, así como una correcta interpretación y aplicación de la Ley, al declarar inadmisibles la Acción de Amparo; amparándose, inclusive en preceptos constitucionales establecidos por este Honorable Tribunal, como máximo intérprete de la constitución y guardián de su adecuada aplicación y supremacía.*

*m. Para fallar como lo hizo, en la Sentencia número 0030-04-2018-SSEN-00112 el Tribunal a-quo motivó estableciendo en el numeral 14 de la página 11: "Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal con la finalidad de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley No. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública."*

*n. Inclusive, en el caso que nos ocupa, la hoy recurrente, sociedad ARS RENACER, S.A., interpuso un Recurso Contencioso Administrativo, el cual reposa en el expediente y cuyo asunto se lee: "Recurso contencioso administrativo municipal, por silencio administrativo negativo, vía de hecho y violación de los principios de igualdad, confianza legítima, trato objetivo a las personas y seguridad jurídica' y cuyos argumentos, alegatos y pedimentos, tienen vinculación directa con la Acción de Amparo y el recurso de la especie, de donde deviene que la recurrente ha reconocido y ejecutado de forma inicial otra vía judicial abierta en su favor; en consecuencia, haciendo uso de dos vías jurisdiccionales distintas, pero para conocer de procesos que tienen identidad de causa y objeto.*

*o. Lo anterior implica necesariamente una inadmisión del presente Recurso de Revisión Constitucional, no solo porque la vía más idónea para accionar es a través*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de un recurso contencioso administrativo, como bien lo estableció el Tribunal a quo, sino porque también la hoy recurrente implícitamente ha reconocido esto e hizo uso de esa vía de derecho, interponiendo su Recurso Contencioso Administrativo con anterioridad a la Acción de Amparo, mismo que se encuentra pendiente de fallo.*

*p. Honorable magistrados, de entender este Recurso de Revisión Constitucional como admisible se estaría violación todo el andamiaje jurídico diseñador por el legislador además de preceptos constitucionales, en suma, estaríamos frente a una inseguridad jurídica, en el sentido de que de conocerse el fondo del presente recurso y fallar sobre el mismo, se podrían producir sentencias contradictorias que versan sobre el mismo objetos, causa y parte al existir una acción con anterioridad al presente caso pendiente de fallo, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo.*

*q. En virtud de todo lo anterior, es evidente que: i) La vía más idónea para tutelar los derechos fundamentales sobre los cuales la parte recurrente alega violación, es a través de un recurso contencioso administrativo, a ser interpuesto por ante el Tribunal Superior Administrativo; y, ii) La sociedad ARS RENACER, S.A., hoy recurrente, ha hecho uso de esa vía de derecho con la interposición de su Recurso Contencioso Administrativo, persiguiendo el restablecimiento de los mismos derechos que alega también en el presente recurso y la Acción de Amparo que le precede, que, a su entender, le fueron vulnerados. Por tanto, apegándonos a los principios de hecho y derecho establecidos para el caso de marras, es imperante que este Honorable Tribunal declare inadmisibles la presente Acción de Amparo, por existir otra vía judicial tan efectiva como el amparo para tutelar los alegatos de la parte recurrente, lo cual ha sido reconocido por ella misma, al interponer su Recurso Contencioso Administrativo.*

*r. El Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias de Amparo está basado en un conjunto de alegatos desprovistos de asidero jurídico con relación al caso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*marras, toda vez que mediante sus extensos alegatos no se verifica ni comprueba una violación a precedentes constitucionales ni ha derechos fundamentales.*

*s. En el Recurso de Revisión Constitucional que nos ocupa, la recurrente alega que "constituye una violación al derecho de propiedad por parte del Ayuntamiento pretender como lo ha hecho, despojar de forma arbitraria a la exponente del atributo concedido al inmueble de su propiedad, de ser destinado a un uso comercial, La finalidad con la que la exponente adquirió el inmueble de referencia era el uso comercial. LISO que dicho inmueble poseía desde hacía más de 10 años.*

*t. Conforme la propia Constitución lo indica, el derecho a la propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Una de esas obligaciones es respetar las normas municipales de uso de suelo, reguladas por el Ayuntamiento. Dichas normas no se tratan de medidas arbitrarias que sirvan a intereses particulares de la Administración, sino que sirven para proteger el derecho a la propiedad de las personas que viven en el sector y que han invertido en la zona con los fines de residir pacíficamente, sin turbaciones indebidas, como lo sería la instalación de una operación de más de 60 empleados con acceso al público general en una zona residencial, que pretende instaurar ARS RENACER, S.A.*

*u. En virtud de lo anterior, no se puede entender como violación al derecho de propiedad el ejercicio de las funciones propias e inherentes al Ayuntamiento del Distrito Nacional, dadas por la Constitución y las leyes, cuyo fin es preservar la correcta convivencia y organización urbanística, en este caso, cumplir con las disposiciones de resoluciones para otorgar o no, conforme a los requisitos indicados al efecto, una renovación de certificado de uso de suelo.*

*v. ¿A caso no sería una violación al derecho de propiedad imponer a los moradores del Ensanche Julieta la instalación de la oficina principal de ARS RENACER, S.A., cuando esto supone modificación de estructura, más parqueos no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disponibles, agitación del sector, además de que la instalación que se pretende en la especie, está taxativamente prohibida por resoluciones?; ¿A caso los moradores del Ensanche Julieta no adquirieron sus propiedades de acuerdo a las estructuras vigentes?, más aun cuando para realizar modificaciones a la misma se debe tener en cuenta los requisitos establecidos por la Ley y las Resoluciones dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional , lo que no sucede en el presente caso.*

*w. Es evidente que en el caso que nos ocupa no existe una violación al derecho fundamental a la propiedad de la recurrente, toda vez que el Ayuntamiento del Distrito Nacional tiene la facultad de regular lo referente al uso de suelo, con el objeto de preservar los derechos del Estado dominicano, la correcta convivencia y desarrollo urbanístico, por lo que en cuanto a dicho alegato este recurso debe ser rechazado.*

*x. En el presente recurso, el recurrente alega “esta Administración le ha impedido además dar inicio a sus operaciones comerciales formales como administradora de riesgos de salud en el nuevo local adquirido con ese único fin (...).”*

*y. Conforme se puede apreciar, la propia Constitución reconoce límites al derecho a la libertad de empresa y uno de esos límites son las regulaciones que establece la ley para el ejercicio empresarial. En ese sentido, mal podría alegarse que una persona tenía expectativas de iniciar una empresa en un domicilio que por regulación está prohibido instalar establecimientos comerciales, de ahí que el Ayuntamiento del Distrito Nacional no está en la obligación de conceder permisos u autorizaciones a particulares que de manera antojadiza y extemporánea hayan realizado modificaciones en su inmueble; esto por la facultad discrecional del Ayuntamiento del Distrito Nacional ajustada a la norma jurídica y preceptos propios de la regulación y uso de suelo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

z. *En ese tenor, de los documentos depositados por la exponente y que figuran en el expediente, como son la Resolución No. 85/2009 dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil nueve (2009) que establece la Zonificación Indicativa sobre Densidades en la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional, y el Plano PCI/UT-C de la Resolución No. 85/2009 dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional correspondiente al Polígono Consolidado 1 del Distrito Nacional, Unidad Territorial C correspondiente a los sectores Urbanización Fernández y Ensanche Julieta, se verifica que tipos de construcciones están permitidas en el Ensanche Julieta, de donde resulta que el uso de suelo del cual ARS RENACER, S.A. pretende tener derechos imprescriptibles y extensivos, no está permitido por la normativa vigente, de ahí que las decisiones y actuaciones del Ayuntamiento del Distrito Nacional, han sido conforme a derecho y no se traduce en violación alguna al derecho a la libertad de empresa, como erróneamente alega ARS RENACER, S.A.*

aa. *La recurrente alega que "por la confianza legítima que emana de la autoridad legal competente y en la especie como matiz casi de predisposición cultural del gestor de la ARS RENACER, S.A., el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) transgredió del modo más absoluto posible la confianza legítima de la cual se reputa debe estar supuestamente investida como autoridad legalmente constituida."*

bb. *Honorables Magistrados, el principio de confianza legítima como corolario del derecho fundamental a la seguridad jurídica, no protege expectativas iniciadas a partir de premisas injustificadas. En efecto, los negocios anteriormente instalados en dicho inmueble, corresponden a establecimientos comerciales de pequeña escala, los cuales son los permitidos por las regulaciones de uso de suelo del sector. En ese sentido, es inconcebible considerar un establecimiento comercial donde trabajarán 60 empleados, pero que solo hay disponibilidad para diez parqueos, y donde habrá además acceso al público, como un negocio de pequeña o inclusive mediana escala.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El impacto que dicho establecimiento tendría en una zona residencial es inmensurable.*

*cc. La seguridad jurídica y confianza legítima se esgrime y comprueba a través de las resoluciones depositadas por la exponente, donde se evidencia la prohibición de instalaciones que no se correspondan con establecimientos comerciales de pequeña o mediana escala. Distinto estos requisitos a las pretensiones de ARS RENACER, S.A., en efector lo único que estaría en tela de juicio con el proceder de ARS RENACER, S.A., es la seguridad jurídica y confianza legítima de los moradores del Ensanche la Julia. En efecto, tan poco hay conculcación de los derechos indicados en este apartado, en ese sentido, el recurso debe ser rechazado.*

*dd. En la página 11 de su escrito, la parte Accionante alega que “el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), con su posición inexplicable, hace imprescindible la intervención oportuna del Juez de Amparo, para que ordene sea expedido lo que ya fue otorgado en buena lid a la exponente, que actualmente no ha podido renovar su uso de suelo por In denunciada negativa ilegal y caprichosa forma de rechazar sin base legal alguna, una solicitud de un usuario de un servicio público.”*

*ee. En virtud de lo Anterior, el Juez de amparo está impedido de estatuir sobre cosas que competen exclusivamente a la discrecionalidad de la Administración municipal. En efecto, luego de comprobar que el recurrido no ha vulnerado ningún derecho fundamental en el proceso que nos ocupa, el Juez de Amparo no puede tratar sobre la aprobación o rechazo de permisos municipales, los cuales recaen sobre una esfera técnica y de especialización única del Ayuntamiento del Distrito Nacional.*

*ff. De la lectura conjunta de lo esbozado de forma precedente resulta que el Recurso de Revisión Constitucional debe ir orientado a resarcir y/o restablecer un derecho que haya sido violado, no a socavar las facultades otorgadas al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ayuntamiento del Distrito Nacional, de donde resulta que al recurrente solicitar de este Honorable Tribunal que se le ordene al Ayuntamiento del Distrito Nacional, la emisión del permiso de uso de suelo, está desconociendo el andamiaje jurídico respecto a la autonomía del recurrido, más aun, ha tergiversado el concepto propio de un derecho fundamental, entiendo que es obligatorio emitir tal autorización en su favor, como si se tratara de un derecho agenciado en su favor para la posteridad, sin que se tenga que ajustar a preceptos legales.”*

El interviniente voluntario, Junta de Vecinos del Ensanche Julieta, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundamentado en lo siguiente:

*a. (...) que si existen otros recursos o mecanismos judiciales que permitan la protección o defensa del derecho alegado, la acción de amparo es automática inadmisibles ya que crearía una dualidad de acciones con el mismo objetivo y podría disturbar la unidad jurisprudencial, y es por esto que la acción de amparo es para todo aquel derecho Fundamental que no pueda ser protegido por otra vía y por eso no se considera un recurso, sino una acción de toda su característica propia.*

*b. Lo que resulta verdaderamente extraño, por no decir otra cosa, es que la misma recurrente ARS RENACER, S.A., fue quien eligió la vía idónea para accionar en primer lugar, es por esto que elevaron un recurso Contencioso Administrativo por ante el mismo Tribunal Superior Administrativo, y sin siquiera esperar la suerte de dicho recurso, -como ya sabían que estaba perdido y sin base legal- optaron por accionar en Amparo tratando de cambiar la suerte de su recurso original.*

*c. Estamos pues, ante una maniobra jurídica que busca torcer el pulso a un tribunal que —aun sin conocer el fondo de un Recurso Contencioso Administrativo— apoderado de una acción de amparo con el mismo objeto y fin del primer recurso, algo totalmente improcedente, ya que teniendo la vía idónea -la cual utilizaron-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quisieron buscar otra alternativa ante el eminente rechazo del primer recurso, algo así como tirar varios tiros a ver cuál pega.*

*d. Ya es bastante y reiterado el criterio jurisprudencial de este mismo Tribunal cuando ha establecido que la acción de amparo es inadmisibles toda vez que existan vías idóneas para el ejercicio y protección del derecho invocado, pero peor aún, esto en casos de que la vía elegida no haya sido la correcta, pero pretender ejercer el recurso contencioso- Administrativo aun así accionar en amparo con el mismo objetivo tendente al mismo derecho es más que una improcedencia e inadmisibles es una falta de lealtad procesal, que busca dilatar y entorpecer el recurso original.*

*e. Por lo que no se trata de una confusión evidente de la parte accionante, sino lo contrario, es un acto temerario cuando ya se ha accionado la vía correcta, y se pretende sobrecargar al tribunal con otra acción disfrazada, pero con el mismo objeto, de ahí resulta, -como bien pudo apreciar el Tribunal a-quo la obligada inadmisibilidad de la acción perseguida.*

*f. Y en ese orden de ideas, tratan de disfrazar la acción de amparo, bajo el falaz argumento de que no es igual al contencioso porque se busca es reconocer un derecho adquirido que ha sido supuestamente violado, lo cual, vale resaltar es el mismo objeto del recurso contencioso administrativo que busca revertir una decisión ejecutoria del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que goza del beneficio de la Prelación en sus actos administrativos.*

*g. Pero es el mismo objeto y el mismo derecho que invocan, razón por la cual no cabe en ningún escenario que la acción de amparo pueda revertir lo que ya se ha buscado con el recurso contencioso, pues estarían dándole gracia a un tipo de doble grado de jurisdicción en una instancia única y especializada, desvirtuando la acción misma de amparo y el alcance del recurso contencioso que lo dejaría sin efecto frente a la acción posterior.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. Destacando aún más, que el supuesto derecho adquirido a que hacen referencia no es un derecho fundamental, puesto no es accesorio directo a la persona ni contemplado en la Constitución, sino que es un derecho accesorio a otro derecho como lo es el derecho de propiedad, por lo cual no adquiere rango fundamental, toda vez que el reconocimiento del mismo depende de una acción u actuación de la Administración y no nacido con la propiedad.*

*i. El permiso de uso de suelo es un derecho accesorio que se reconoce mediante el cumplimiento de ciertas condiciones por ante la Administración y no puede considerarse un derecho fundamental, porque de violar dichas condiciones se pierde el origen y reconocimiento de dicho derecho, situación que ha sido evidenciada, toda vez que el referido permiso de uso de suelo fue obtenido de manera fraudulenta y no acorde a las normativas vigentes al momento de la concesión del mismo, por esto, luego de varias evaluaciones -incluidas el levantamiento de un acta de infracción- el Ayuntamiento del Distrito Nacional pudo comprobar que se había violado el procedimiento establecido y la Resolución 85-2009 emitida por el Concejo Municipal -máxima autoridad municipal- sobre el uso de suelo en el Ensanche Julieta, lugar donde se pretenden instalar de manera ilegal.*

*j. En palabras llanas, un derecho adquirido no puede tener dicho alcance cuando ha sido obtenido de manera fraudulenta, la ilegalidad no produce legalidad en ninguna circunstancia, de ahí que, si se demuestra que la obtención del permiso fue realizada sin observar los procedimiento y normativas vigentes, puede en cualquier momento revocarse tal como se ha hecho.”*

El procurador general administrativo, en su escrito de opinión solicita el rechazo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y la confirmación de la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, fundamentado en lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. A que la Ley 137-11 establece que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía más efectiva es esta, y que cualquier otra vía representa trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.*
- b. A que la Tercera Sala pudo comprobar, que el accionante ARS RENACER, tiene otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados. Por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*
- c. A que el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto cumplimiento so pena de Inadmisibilidad.*
- d. A que la Legislación Civil es el derecho supletorio o auxiliar del Derecho Administrativo, tal como lo preceptúa los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando la misma no resulte de ninguna disposición expresa; así todo asunto no ajustado a derecho es inadmisibile.*
- e. A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.*
- f. A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito indispensable para la interposición válida del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra norma legal, en los artículos 95 y 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales, debido a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la recurrente no estableció ni probó los derechos fundamentales vulnerados ni la relevancia constitucional del caso.*

*g. A que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con stricto apego a la constitución de la República y a las leyes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.”*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).
2. Original de la notificación mediante el Acto núm. 401/2018, instrumentado el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia del Acto núm. 636/2018, instrumentado el ministerial Samuel Armando Sanción Bellini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia del Acto núm. 637/2018, instrumentado por instrumentado Samuel Armando Sanción Bellini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).
5. Fotocopia de la instancia de recurso contencioso administrativo municipal, por silencio administrativo negativo, vía de hecho y violación de los principios de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

igualdad, confianza legítima, trato objetivo a las personas y seguridad jurídica depositada por ARS RENACER el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en el Tribunal Superior Administrativo.

6. Original de plano de zonificación Indicativa sobre densidades (ZID) circunscripción No. 1, Polígono Consolidado 1 Unidad Territorial C, UT C- URB. Fernández/ Julieta.
7. Fotocopia de retrato del local comercial en alquiler Ens.Julieta C/Angel Cabral.
8. Fotocopia de retrato del local comercial ALPHA.
9. Fotocopia de retrato del local comercial bar 70-80.
10. Fotocopia de retrato de plaza con negocios: FIX, NOVALGIQ, VALORIA INTERNACIONAL, Grupo SNAP y High Score.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la parte recurrente, ARS RENACER S.A., interpuso ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a sus derechos fundamentales a la propiedad, libertad de empresa, debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y principio de legalidad al momento de esa entidad negarse a actualizar su Certificado de uso de suelo núm. DGPU-US-0095-15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ocasión de la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictó la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00112, mediante la cual procedió a dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo* introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el ocho (8) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.

---

<sup>1</sup> Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) mediante el Acto núm. 401-2018, y el escrito del recurso de revisión fue depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio para la determinación del contenido y el alcance de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado.

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales para el depósito del escrito de defensa en la secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso.

c. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional en su sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso que:

*b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.*

*c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa<sup>2</sup>”.*

d. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado al Ayuntamiento del Distrito Nacional el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 637-18. Mientras que su escrito fue depositado el día trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), de ahí que se pueda establecer que el depósito de las referidas instancias fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

e. En vista de lo anterior, el escrito depositado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

f. En lo atinente al fondo del presente recurso de revisión, cabe precisar que la parte recurrente, ARS RENACER S.A, persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-SEN-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), basado en el hecho de que en la misma el tribunal *a-quo* incurrió en una errónea aplicación e interpretación de la disposición contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-1.

g. Por otra parte, sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación en razón de que no expresó los fundamentos mediante los cuales quedó sustentada su decisión de declarar la inadmisibilidad de su acción de amparo por la existencia de otra vía conforme lo prescrito en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

h. Así mismo, resalta que la sentencia impugnada fue dictada inobservando los plazos establecidos en el artículo 84 de la Ley núm. 137-11.

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0147/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 9 de julio del 2014, p. 11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Por su parte, la interviniente voluntaria, Junta de Vecinos del Ensanche Julieta, persigue el rechazo del recurso de revisión fundado en el hecho de que la parte recurrente, previamente a la interposición de su acción de amparo, había incoado un recurso contencioso administrativo invocando el mismo objeto y derecho que presentaron en la referida acción.

j. De su lado, el procurador general administrativo persigue que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por carecer de trascendencia constitucional, argumento este que se procede a rechazar sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, en razón de que en el punto 10 de la presente sentencia ya fue determinada la trascendencia constitucional del caso.

k. A pesar de las pretensiones de la parte recurrente, es preciso indicar que previo a realizar las ponderaciones de lugar para establecer si las mismas tienen mérito, se hace necesario que este tribunal constitucional determine si al momento de instruir el presente proceso, el tribunal *a-quo* realizó las indagatorias de lugar para establecer si con anterioridad a la interposición del recurso de amparo la parte recurrente ya había apoderado la vía ordinaria.

l. Tal apreciación es de vital importancia en razón de que el juez de amparo no puede conocer de un caso que simultáneamente está siendo conocido por la jurisdicción ordinaria, en razón de que con ello se estaría invadiendo el ámbito de la jurisdicción ordinaria y con ello se desnaturalizaría la acción de amparo.

m. En relación a lo antes señalado este tribunal constitucional ha prescrito en su Sentencia TC/0438/15 que:

*m) La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol”.*

n. Al respecto de lo antes citado y del estudio de la sentencia impugnada, es constatable el hecho de que el fundamento adoptado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo, estuvo basado en que las pretensiones del recurrente versaban sobre aspectos de legalidad ordinaria relativas a la negativa del Ayuntamiento del Distrito Nacional en actualizar o renovar su Certificado de uso de suelo número DGPU-US-0095-15, sin que se evidenciara la existencia de ningún tipo de apreciaciones para determinar si la parte recurrente, ARS RENACER S.A, había apoderado previamente la vía ordinaria.

o. En efecto, en la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00112, la Tercera Sala del Tribunal Superior fundamenta la inadmisibilidad de la acción en:

*“14. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal con la finalidad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley No. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública. (...)*

*19. En la especie se desprende un control de legalidad de las actuaciones de la administración local, para lo cual el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a las personas, como lo es el recurso contencioso administrativo.*

*20. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutela r los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.”*

p. En ese orden, este tribunal constitucional sostiene que tribunal *a-quo* obró incorrectamente al momento de emitir su decisión, por cuanto no realizó las ponderaciones previas para determinar si la jurisdicción ordinaria estaba apoderada del mismo asunto, conforme se desprende de los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0074/14, TC/0364/14 y TC/0438/15, lo cual acarrea una violación a lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución, y 31 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado, de manera que procede revocar la sentencia de que se trata. Lo antes dicho no implica que este tribunal constitucional esté realizando un juicio adelantado sobre la admisibilidad de la acción de amparo, circunstancia que más adelante habrá de determinarse.

q. Consecuentemente, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

r. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, cabe precisar que los alegatos que promueve la accionante, ARS RENACER S.A., para demostrar la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales a la propiedad, libertad de empresa, debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y principio de legalidad, están sustentados en la alegada actuación arbitraria que ha adoptado el Ayuntamiento del Distrito Nacional, quien se niega a actualizarle su Certificado de uso de suelo núm. DGPU-US-0095-15.

s. De su lado, la interviniente voluntaria, Junta de Vecinos del Ensanche Julieta, persigue el rechazo de la acción de amparo, fundamentado en el hecho de que el órgano competente para la autorización del cambio de usos de suelo es el Consejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional y no la Dirección de Planeamiento Urbano.

t. Así mismo, el procurador general administrativo persigue que se declare la inadmisibilidad de la presente acción por ser notoriamente improcedente, en virtud del Art. 70.3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

u. Antes de conocer los méritos de las pretensiones de la parte accionante se hace necesario señalar que en el legajo que conforman el expediente del presente caso, existe constancia de que la parte recurrente, previo a la interposición de su acción de amparo, ya había apoderado al tribunal administrativo de un recurso contencioso en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional por silencio administrativo negativo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vía de hecho y violación de los principios de igualdad, confianza legítima, trato objetivo a las personas y seguridad jurídica, depositado en la Secretaría de ese tribunal el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

v. En ese sentido, al quedar comprobado que la jurisdicción ordinaria está apoderada del conocimiento del mismo asunto que ha sido invocado en la presente acción de amparo, la misma deviene inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, en razón de que en amparo no puede conocerse de forma simultánea los mismos asuntos que estén pendientes o están siendo conocidos por la jurisdicción ordinaria.

w. En relación con lo antes señalado, este tribunal constitucional ha prescrito en su sentencia núm. TC/0171/17 que:

*d. Este tribunal considera que ciertamente la acción de amparo era inadmisibles, pero no por la existencia de otras vías, como estableció el juez de amparo, sino porque la misma resultaba ser notoriamente improcedente, tal y como se establecerá más adelante.*

*e. Según lo expresado en los párrafos anteriores tanto por los recurrentes, como por el juez de amparo en su decisión, y tal como este tribunal ha podido comprobar, existe ante la jurisdicción inmobiliaria una litis sobre derechos registrados, lo que impide que simultáneamente el caso fuere llevado ante el juez de amparo para conocer del mismo asunto, ya que de conocerlo el juez de amparo estaría invadiendo la jurisdicción ordinaria apoderada. (...)*

*g. Al juez de amparo le está vedado referirse sobre asuntos que están pendientes de ser conocidos en la jurisdicción ordinaria, pues de hacerlo desnaturalizaría la acción. En este sentido se manifestó este tribunal en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sentencia TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), en su página 22, literal p), cuando estableció: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol”. Este criterio fue reiterado nuevamente en la Sentencia TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).*

*h. Este tribunal estableció la improcedencia del amparo cuando la vía ordinaria se encuentra apoderada del caso, a través de su Sentencia TC/0396/15, del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015). En esta decisión el precedente radica en que el juez ordinario no se había desapoderado del conflicto en cuestión, y mantiene la función de control y garantía para la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan invocar las partes.*

*i. Ante esa circunstancia el juez de amparo está imposibilitado de conocer el fondo del asunto cuando existe una vía abierta conociendo de lo principal, puesto que de hacerlo podría alterar el orden institucional del sistema de justicia, además de que podría existir contradicción de fallo, en relación con una misma cuestión.”*

x. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se hace necesario aplicar los efectos vinculantes del tipo horizontal del precedente antes citado, por cuanto el mismo vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que procede en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declarar la presente acción de amparo inadmisibles, por ser notoriamente improcedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por ARS RENACER S.A contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00112 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, se **REVOCAR** la indicada sentencia.

**TERCERO: DECLARA INADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta por la razón social ARS RENACER S.A, contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente ARS RENACER S.A, así como al Ayuntamiento del Distrito Nacional, Junta de Vecinos del Ensanche Julieta y al procurador general administrativo.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente, ARS Renacer, S. A., interpuso una acción constitucional de amparo contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Esto, toda vez que imputa a dicho ente edilicio la violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, libertad de empresa, seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad y debido proceso; ya que se ha negado en actualizar su certificado de uso de suelo número DGPU-US-0095-15.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En ocasión de la citada acción de amparo fue dictada, el 9 de abril 2018, la sentencia número 0030-04-2018-SSEN-00112 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta sentencia declaró inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 70.1 de la ley número 137-11, tras considerarse que

*...el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados con motivo de la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada.*

*En la especie se desprende un control de legalidad de las actuaciones de la administración local, para lo cual el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se valoren derechos a las personas, como es el recurso contencioso administrativo.*

*En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para llegar al derecho constitucional invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela de los derechos fundamentales.*

*En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, en consecuencia, esta Sala procede*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la ARS RENACER, S.A.*

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia de amparo para luego, al conocer de la admisibilidad de la acción, determinar su inadmisibilidad por la notoria improcedencia.

4. Aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo por la notoria improcedencia, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría del Tribunal para aplicar la causal establecida en el artículo 70.3 de la ley número 137-11, pues esto se ha realizado dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión.

5. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo es notoriamente improcedente, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

**I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

3

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”<sup>4</sup>, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”<sup>5</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>4</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>7</sup> y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”<sup>8</sup>.

11. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>9</sup>.

12. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*<sup>10</sup>.

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

---

<sup>7</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>8</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

<sup>9</sup> Conforme la legislación colombiana.

<sup>10</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

14. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

**II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

15. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

16. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

17. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”<sup>11</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>12</sup>

19. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*<sup>13</sup>

20. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

---

<sup>11</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>12</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

<sup>13</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

22. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”<sup>14</sup>.

23. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*<sup>15</sup>.

24. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser*

---

<sup>14</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.<sup>16</sup>*

25. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

26. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

27. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere,*

---

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*<sup>17</sup>

28. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>18</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>19</sup>.

29. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”<sup>20</sup>.

30. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

### **III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.**

---

<sup>17</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

<sup>18</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>19</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

<sup>20</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

32. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

33. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

34. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

35. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

36. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*<sup>21</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *“[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”*<sup>22</sup>.

37. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

38. El artículo 72, constitucional, reza:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda*

---

<sup>21</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>22</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

39. Por su parte, el artículo 65, dice:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

40. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

41. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

42. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

43. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

44. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

45. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>23</sup>

46. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es*

---

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notoriamente improcedente*”. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: “*Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.*”

47. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

48. Como ha afirmado Jorge Prats

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*<sup>24</sup>

49. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

50. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

51. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

#### **IV. Sobre el caso particular.**

52. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida y precisa que el motivo de la inadmisión del

---

<sup>24</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo —en esta ocasión— ha de ser la notoria improcedencia —no la existencia de otra vía como acordó el juez a-quo— respecto de la pretensión de la entidad ARS Renacer, S. A. en cuanto a que sea ordenada la actualización del certificado de uso de suelo número DGPU-US-0095-15, por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

53. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad del amparo por la notoria improcedencia, de manera expresa, indicó:

*Antes de conocer los méritos de las pretensiones de la parte accionante se hace necesario señalar que en el legajo que conforman el expediente del presente caso, existe constancia de que la parte recurrente, previo a la interposición de su acción de amparo, ya había apoderado al tribunal administrativo de un recurso contencioso en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional por silencio administrativo negativo, vía de hecho y violación de los principios de igualdad, confianza legítima, trato objetivo a las personas y seguridad jurídica, depositado en la secretaria de ese tribunal en fecha primero (01) de agosto del dos mil diecisiete (2017).*

*En ese sentido, al quedar comprobado de que la jurisdicción ordinaria esta apoderada del conocimiento del mismo asunto que ha sido invocado en la presente acción de amparo, la misma deviene en inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en razón de que en amparo no puede conocerse de forma simultanea los mismos asuntos que estén pendientes o están siendo conocidos por la jurisdicción ordinaria.*

54. Atendiendo a lo precisado en la sentencia objeto del presente voto, la mayoría del Tribunal infiere que la notoria improcedencia de la citada acción constitucional





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo se colige de que ya existe un tribunal apoderado, en materia contencioso administrativa, para pretender la solución del conflicto de que se trata.

55. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal para declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta.

56. En la especie la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

57. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales de la entidad ARS Renacer, S. A. derivada de la negativa del Ayuntamiento del Distrito Nacional en renovar o actualizar un certificado de uso de suelo.

58. En tal virtud, dicha entidad interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, que se encuentra, actualmente, pendiente de solución.

59. En efecto, lo pretendido a través del presente amparo es una cuestión inherente a la jurisdicción ordinaria debido a que se pretende el control de la legalidad de un acto administrativo, cuestión que debe ser ventilada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de acuerdo al artículo 1 de la ley número 14-94.

60. Y eso, que corresponde hacer a los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

61. Más aún: eso que corresponde hacer a los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

62. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto— y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

63. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético— escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”<sup>25</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”<sup>26</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

64. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es atribución de los órganos y jueces de la jurisdicción contencioso administrativa—, no solo porque el recurso se encuentra ante tal

---

<sup>25</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

<sup>26</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdicción, sino porque, independientemente de eso, lo procurado en amparo es impropio del juez de amparo; en efecto, en ocasiones como esta, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

65. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pero no sobre el único basamento de que el recurso contencioso administrativo fue ejercido, sino porque lo perseguido en amparo es de la atribución exclusiva de los jueces ordinarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**